



Radicado: U 2023080402791

Fecha: 24/11/2023



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



AUTO N°.

“Por medio del cual se abre a periodo probatorio un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No: 0851/2021

ESTABLECIMIENTO: VÍA PUBLICA

DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN: KM 94 + 800 RUTA 6005, VÍA SANTUARIO CAÑO ALEGRE, AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ

MUNICIPIO: SONSÓN – ANTIOQUIA

INVESTIGADOS: DIEGO ALEXANDER GIRALDO QUINTERO

CÉDULA DE CIUDADANÍA: 80.232.896

CERVEZAS ARTESANALES DE COLOMBIA S.A.S.

NIT: 900.995.185-8

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 223 de 1995 en la Ordenanza No. 041 de 2020 Asamblea departamental de Antioquia. Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del Departamento de Antioquia, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015, y las demás normas complementarias

CONSIDERANDO.

1. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra el expediente que da cuenta de la Actuación Administrativa No. 0851/2021, en el cual constan las diligencias y actuaciones administrativas relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado en contra del señor DIEGO ALEXANDER GIRALDO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 80.232.896 y de la sociedad CERVEZAS ARTESANALES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el nit n.º 900.995.185-8.
2. Que mediante el Auto No. 2022080097024 del 12 de julio de 2022, notificado al señor DIEGO ALEXANDER GIRALDO QUINTERO, a través de aviso publicado en cartelera y en la página web de la gobernación de Antioquia, fijado el día 19 de diciembre de 2022 y desfijado el 30 de diciembre de la misma anualidad y a la sociedad CERVEZAS ARTESANALES DE COLOMBIA S.A.S., notificado por conducta concluyente tal como se evidencia en el oficio con radicado No. 2022010350458 del 18 de agosto de 2022, el Ente de Fiscalización



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Calle 42B N°.52-106 Piso 1, Oficina 112 - Tels: (4) 3838171 – Fax 3839598

Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)

Línea de atención a la ciudadanía: 0180004190000

Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO N°.

Departamental resolvió iniciar por afectación al impuesto al consumo en contra de las personas en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo.

3. En el término de presentación de descargos otorgado por el artículo 6° del Auto No. 2022080097024 del 12 de julio de 2022, la sociedad CERVEZAS ARTESANALES DE COLOMBIA S.A.S., a través de los oficios No. 2022010534432, 2022010534433, 2022010534434 y 2022010534435 del 12 de diciembre de 2022, suscritos por el abogado MANUEL RICARDO MOLINA ARCHILA, identificado con la cedula de ciudadanía n.° 80.039.714 y tarjeta profesional n.° 154.788 del C.S.J., allegó los descargos correspondientes en donde se pronunciaron sobre los cargos formulados, aportando las siguientes pruebas documentales:
 - Copia simple de la tornaguía de movilización y de tránsito No. 11 102198 Factura No. 04.
 - Copia del oficio de fecha diecinueve (19) de agosto de 2021, dirigido a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia.

Asimismo, solicita que se emita oficio con el propósito de establecer la competencia y las funciones de los funcionarios JAIME ORTIZ, YOJANA DELGADO y ALEXANDRA CANO, al momento de suscribir el acta de aprehensión, respecto a los hechos acaecidos el 20 de agosto de 2021.

4. Este Ente de Fiscalización a través del oficio con radicado No. 2022030572321 del 15 de diciembre de 2022, emitió pronunciamiento en relación con los descargos antes referidos, el cual fue debidamente notificado a través de correo electrónico.
5. En relación a la solicitud de que se emita oficio en donde se establezca la competencia y funciones de los funcionarios que suscribieron el acta de aprehensión No. 2021 0590 1194 del 20 de agosto de 2021, debemos manifestar que dicha prueba será negada toda vez que, a la luz del Código General del Proceso, no es conducente, ni pertinente, ni necesaria, para el esclarecimiento de los hechos, toda vez que los funcionarios que suscribieron el acta de aprehensión No. 2021 0590 1194 del 08 de agosto de 2021, están investidos de competencia para el ejercicio de las funciones de control, inspección y vigilancia que la ley le confiere a este Ente de Fiscalización.
6. Que el Código General del Proceso, aplica ante el vacío de la Ley 1762 de 2015 y Ley 1437 de 2011, el cual establece el principio de la necesidad de la prueba, de conformidad con el cual toda decisión judicial y administrativa, debe estar debidamente soportada en pruebas legal y oportunamente arrimadas al proceso o procedimiento.
7. Que el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, faculta a la autoridad de Fiscalización para que decrete, efectúe y practique las pruebas que estime necesarias y que sean pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de contravención y completar los elementos probatorios. Es claro que, la misma norma establece que una vez vencido el término de descargos, la Autoridad decretará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas y las que de oficio considere, bajo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad (utilidad), para que se practiquen dentro de los treinta (30) días.



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Calle 42B N° 52-106 Piso 1, Oficina 112 - Tels: (4) 3838171 – Fax 3839598

Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)

Línea de atención a la ciudadanía: 0180004190000

Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO N°.

8. Vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta autoridad de Fiscalización, por lo que es importante anotar que se considera **conducente** la prueba que hace referencia a la capacidad legal que tiene los medios probatorios para dar certeza del hecho investigado, es decir, que excepcionalmente, ciertos hechos requieren unas pruebas especiales que los prueben, verbigracia, la propiedad inmueble en Colombia se prueba con la respectiva escritura pública traslativa del dominio (título) y la constancia del registro en el folio de matrícula inmobiliaria (modo); se mira la **pertinencia**, la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último **la utilidad o necesidad de la prueba**, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si lo es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.
9. Una vez analizados los medios de pruebas solicitados, con los cuales se propende esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la presente investigación administrativa, esta entidad considera conducente, pertinente y útil decretar la solicitud de pruebas testimoniales de los investigados y de la señora LIZETH YULIANA BARRERA MONSALVE, toda vez que estas permitirán la verificación de las conductas constitutivas de contravención del estatuto de rentas departamentales.
10. Que en el presente procedimiento sancionatorio se tendrán como pruebas además de las decretadas y practicadas, las pruebas documentales que obran dentro de la Actuación Administrativa No. 0851/2021 y que fueron previamente enunciadas.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado mediante Auto No. 2022080096403 del 24 de junio de 2022, a periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Una vez practicadas las mismas se correrá traslado para alegar y posteriormente se decidirá de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo, los documentos enunciados en la parte considerativa, los cuales serán analizados y decididos de fondo en el acto que resuelva la Actuación Administrativa No. 0475-2021.

ARTÍCULO TERCERO: Decretar a solicitud de parte la siguiente prueba:

- **PRUEBA TESTIMONIAL.** Practicar la prueba testimonial de los señores SANTIAGO SOSA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.037.501.349, BERENICE



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Calle 42B N°.52-106 Piso 1, Oficina 112 - Tels: (4) 3838171 – Fax 3839598
Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Línea de atención a la ciudadanía: 0180004190000
Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO N°.

SOSA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 22.025.923 y LIZETH YULIANA BARRERA MONSALVE, identificada con cedula de ciudadanía n.º 1.037.501.203, para lo cual se concederá un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Auto, para que se allegue la declaración extra proceso, tal como lo dispone el artículo 188 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO CUARTO: Negar la solicitud de prueba testimonial de los funcionarios que participaron en la diligencia de inspección, control y vigilancia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente Acto Administrativo acorde lo establece los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA NARANJO AGUIRRE
SECRETARIA DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Henry Pérez Galeano		21/11/2023
Revisó:	Robinson Arley Higueta Ríos		21-11-23
Aprobó:	Diego Aguiar A.		21-11-23

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Calle 42B N° 52-106 Piso 1, Oficina 112 - Tels: (4) 3838171 – Fax 3839598
Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Línea de atención a la ciudadanía: 0180004190000
Medellín - Colombia